

REPUBLICA DE PANAMA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN N° 18
OPINIÓN DE OFICIO
(de 10 de octubre del 2000)

Tema: La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las atribuciones que al efecto le confiere el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ha decidido emitir de oficio su posición administrativa con respecto a la aplicación de los Artículos 3 y 9 del Acuerdo No.8-00 de 22 de mayo de 2000, por el cual se establece la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deben presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

1. El literal c) del Artículo 3 del Acuerdo No.8-00 de 22 de mayo de 2000, es del siguiente tenor:

“Artículo 3°: Para presentar razonablemente la situación financiera de las personas, así como el resultado de sus operaciones, es necesaria la presentación de estados financieros que incluyan todos los datos financieros registrados según lo dispone el Artículo Primero del Acuerdo No.2 del 28 de mayo de 2000.

Dichos Estados Financieros están comprendidos al menos por:

- a) Balance General;
- b) Estado de Resultados;
- c) **Una declaración que muestre ya sea: (i) todos los cambios en capital; o (ii) los cambios en capital distintos a los que se originan de transacciones de capital con los dueños y distribuciones a los dueños;**
- d) Estado de Flujo Efectivo;
- e) Políticas Contables y notas explicativas”
(el resaltado es nuestro).

Ha sido planteado a esta Comisión el argumento de que el referido literal c) del Artículo 3 del Acuerdo No. 8-00 no exige expresamente la presentación de un Estado de Capital. Al respecto, es necesario recordar que mediante Acuerdo No. 2-00 de 28 de febrero del 2000, la Comisión hizo obligatorio el uso de las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), o bien, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Norteamérica (US GAAPs), como sistemas de normas técnicas de contabilidad para las personas sujetas a reporte ante esta entidad pública.

El literal c) en comento, es consistente con lo establecido en la NIC 1 y aún cuando no se identifique expresamente como “Estado de Capital”, su contenido se refiere directamente

a ese componente de un Estado Financiero. Conforme a lo anterior, es la posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores que no es admisible omitir el Estado de Capital en la información financiera bajo el argumento de que el literal c) del Artículo 3 no lo identifica expresamente bajo ese nombre.

2. El último inciso del Artículo 9 del Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, se refiere al refrendo de un Contador Público Autorizado en los Estados Financieros Interinos. El mencionado Artículo 9 dispone lo siguiente:

“Artículo 9°: Todas las personas que al tenor del Decreto Ley 1 de 1999, tengan la obligación de presentar informes financieros deberán hacerlo con la siguiente periodicidad.

a) Anual: Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre fiscal correspondiente.

b) Trimestral: Dentro de los sesenta (60) días calendarios al cierre trimestral.

c) Especial: Aquellos períodos que determine la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de estados financieros preparados fuera de la República de Panamá, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos estados financieros en el idioma del país de origen del emisor para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus estados financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al Español de dichos estados financieros preparados por un traductor público autorizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dichos estados financieros.

Los informes financieros anuales deberán ser auditados por Contador Público Autorizado independiente y los trimestrales deben ser refrendados por un Contador Público Autorizado” (el resaltado es nuestro) .

Se ha cuestionado el alcance de la palabra “refrendar” en el mencionado inciso. Refrendar es la acción de firmar algo por quien tiene la capacidad para ello. Al respecto, el Artículo 19 del Código de Ética del Contador Público Autorizado (Decreto No. 25 de 17 de mayo de 1984), señala:

“El Contador Público Autorizado que desempeñe un cargo público o bien un cargo privado podrá firmar el informe de contabilidad y los estados financieros de la entidad en que presta sus servicios, indicando el carácter del empleo que ocupa y la responsabilidad que se asume con respecto a dicho informe. Además, deberá indicar el número de su registro profesional ante la Junta Técnica de Contabilidad”.

El inciso final del Artículo 9 a que nos hemos referido, se limita a solicitar que los Estados Financieros interinos sean refrendados, es decir firmados, por el Contador Público Autorizado que participó en su preparación. La Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, utiliza este vocablo en varios Artículos. Tratándose de personas jurídicas, es de aplicación el Artículo 11 de la referida Ley 57 de 1978.¹

3. Entrega del Estado Financiero interino correspondiente al cuarto trimestre, frente a la periodicidad establecida en el Artículo 9 del Acuerdo No.8-00 de 22 de mayo de 2000.

La norma en comento no distingue entre los distintos trimestres cuando establece que los Estados Financieros interinos deben recibirse en esta Comisión a más tardar, en los sesenta (60) días posteriores al cierre del trimestre. No es relevante en este aspecto si el supervisado tiene un período fiscal ordinario (a diciembre) o tiene período fiscal especial (a junio, a septiembre, etc.). Ha sido traído a la consideración de esta Comisión el hecho de que en los meses posteriores al cierre se inician las labores propias de las auditorías externas, lo cual dificulta la generación de un estado financiero interino. No obstante, es en el mejor interés del mercado de valores que la información financiera se mantenga tan actualizada como sea posible, por lo que no sería admisible eximir a los supervisados de la presentación del Estado Financiero del cuarto trimestre, con el argumento de que se encuentran en la preparación de los Estados Auditados.

La posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores sobre el particular es que, quedan exonerados de presentar el Informe interino del cuarto trimestre los supervisados que presenten el Estado Financiero auditado dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal correspondiente. Si el supervisado prevé que ello no sería posible, entonces deberá presentar el correspondiente Estado Financiero interino.

4. Presentación de Estados Financieros bajo las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de Norteamérica (US GAAPs), por emisores con cierres fiscales especiales a junio.

¹ “Los documentos que contengan certificaciones, dictámenes, refrendo y atestaciones que tenga origen en los actos de la profesión definidos por la presente Ley y que emanen de las personas jurídicas a que se refiere ese Capítulo, deberán llevar además del membrete o el sello de la entidad, la firma auténtica del representante legal o de uno de los socios con derecho al uso de la firma social de la respectiva persona jurídica con la indicación del número de su respectiva licencia de contador Público Autorizado. No obstante, las opiniones o dictámenes podrán ser firmados con el nombre de la persona jurídica, sin que aparezca la firma del representante legal o de algunos de los socios con derecho al uso de la firma social. Los documentos así firmados surtirán todos los efectos legales como si hubiesen sido firmados por el representante legal o por alguno de los socios con derecho al uso de la firma social de la respectiva persona jurídica.”

El Acuerdo No. 2-00 de 28 de febrero del 2000, por el cual se adoptan como obligatorios los sistemas de contabilidad antes mencionados, entró en vigencia el día 15 de marzo del 2000, fecha de su publicación en Gaceta Oficial No. 24.010. No ha escapado a la atención de esta Comisión la dificultad que entraña la aplicación de cualquiera de los referidos sistemas para un emisor con cierre fiscal a junio, que se encontraba en el octavo mes de su período al momento de la entrada en vigencia del Acuerdo No. 2-00. En tal virtud, es la posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores que, únicamente por el período 1999-2000 y para los emisores con cierres fiscales especiales a junio, no serán aplicables las sanciones establecidas en el Acuerdo No. 10-00 de 23 de junio del 2000 por la omisión en utilizar las Normas Internacionales de Contabilidad del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Norteamérica (US GAAPs, por sus siglas en inglés) en sus Estados Financieros. Queda expresamente entendido que esta consideración especial no es extensiva a los informes interinos que deban recibirse después del 30 de junio del 2000.

Fundamento Legal: Artículos 8 y 10 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, artículo 9 del Acuerdo No.8 de 22 de mayo de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre del año 2000.

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Presidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado Vicepresidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado